

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante :	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNANDEZ MORILLO
Nomenclatura :	CP-SM-3-2023-UNAT/CS-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Consultoría de Obra
Descripción del objeto :	Contratación del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra: ¿Mejoramiento del servicio de formación de pregrado en educación superior universitaria de la escuela profesional de ingeniería en industrias alimentarias de la universidad nacional autónoma de Tayacaja Daniel Hernández morillo, distrito de ahuycha ¿ provincia de Tayacaja

Ruc/código :	10282376429	Fecha de envío :	05/09/2023
Nombre o Razón social :	MARTINEZ MENDOZA CAMILO	Hora de envío :	22:45:56

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

Contra los FACTORES DE EVALUACION y la exigencia del postor en la especialidad:

Las bases contemplan: ¿El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a TRES (3) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria...¿

Al respecto debemos indicar que las bases NO PUEDEN SER MODIFICADAS DE OFICIO, conforme lo indicado en el RLCE, cuyo art. 43.3 menciona: ¿Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección (¿), SIN QUE PUEDAN ALTERAR, CAMBIAR O MODIFICAR LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN. (El texto en mayúscula es agregado)

A fin de determinar la vulneración de la normativa de contrataciones, es necesario indicar que el procedimiento de selección CP N° 003-2023-UNAT/CS-1 ha sido declarado nulo, en virtud a la RP N° 124-2023-P-UNAT (08-08-2023), ¿POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN¿ (ver Art. 1 de dicha resolución).

De lo expuesto se colige que las ¿Razones Expuestas¿, son aquellas vinculadas con el sustento que declaró la nulidad del proceso, y este se refiere al plazo de ejecución del servicio de supervisión cuyas bases primigenias consideraba 360 días, siendo que este plazo no era congruente con la ejecución de la obra pues esta tenía una duración de 362 días.

Como se aprecia, la entidad solo debía modificar el plazo de ejecución del servicio, sin embargo el comité se ha tomado la atribución de modificar los alcances de las bases, vulnerando el art. 43.3 del RLCE, pues en las presentes bases han modificado unilateralmente y sin sustento motivado la experiencia del postor, que ahora exige 3 veces el VR, cuando la exigencia inicial era de 2 veces el VR.

Esta actitud no hace sino complicar el proceso de selección, poniendo en riesgo la continuidad de la contratación.

Asimismo, conforme diversas opiniones del OSCE, las precisiones o modificaciones que puedan efectuarse al requerimiento con ocasión de la declaración de nulidad del procedimiento, serán autorizadas por el área usuaria de la Entidad y no deben variar de forma sustancial el requerimiento original, de forma tal que se desnaturalice el objeto de contratación.

En ese entender, el INFORME N° 0351-2023-UNAT/P-DIGA-UA (indicado en la primera página de la RP N° 124-2023-P-UNAT), señala: ¿el área usuaria tuvo error en la actualización del Expediente Técnico (¿) POR TANTO EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA ES DE 362 DÍAS¿ (El texto en mayúscula es agregado)

Asimismo, la OPINION N° 181-2023-UNAT/P-OAJ (citada en la segunda página de la RP N° 124-2023-P-UNAT), señala: ¿¿el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica remite, a la Dirección General de Administración, su correspondiente opinión (¿) y se emita NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO CON EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA DE 362 DÍAS CALENDARIOS, declarando la nulidad de oficio¿¿, ante ello LAS BASES SOLO DEBIAN SER MODIFICADAS EN RELACION AL PLAZO DE EJECUCION DEL SERVICIO, mas no otros extremos de las bases, mas aun cuando en la citada Resolución Presidencial N° 124-2023-P-UNAT

NO hace referencia a algún informe técnico del área usuaria que sustente la modificación de otros extremos de las bases. Cabe recordar lo establecido en la LCE, cuyo art. 46.5 menciona: ¿Los integrantes del comité de selección se encuentran OBLIGADOS A ACTUAR CON HONESTIDAD, PROBIDAD, TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, BAJO RESPONSABILIDAD¿

La entidad debe deslindar toda posibilidad de direccionamiento del presente proceso, dado que procesos muy similares convocados por la UNAT (CP N° 02-2023-UNAT/CS-1, AS N° 08-2023-UNAT/CS), no han considerado esta experiencia. Por lo descrito corresponde que la entidad mantenga las condiciones de las bases primigenias, pues se corre el riesgo de declarar nuevamente la nulidad del proceso.

Entidad convocante : UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNANDEZ MORILLO

Nomenclatura : CP-SM-3-2023-UNAT/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : Contratación del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra: ¿Mejoramiento del servicio de formación de pregrado en educación superior universitaria de la escuela profesional de ingeniería en industrias alimentarias de la universidad nacional autónoma de Tayacaja Daniel Hernández morillo, distrito de ahuycha ¿ provincia de Tayacaja

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: IV Literal: A Página: 49

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2 LCE, Principios que rigen las contrataciones Art. 43, art. 46 del RLCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16º de la Ley de Contrataciones del Estado, probado por D.L. N° 30225, modificado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S 344-2018-EF, en donde se establece que la definición del Requerimiento (las especificaciones técnicas, Términos de Referencia, Requerimientos técnicos Mínimos o Expediente Técnico), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad), el requerimiento puede incluir además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Señalar que los requisitos de calificación determinado por el área usuaria, no han sido modificados en ningún extremo, se sigue solicitando una 1.00 vez el valor referencial, la modificación recae exclusivamente en los factores de evaluación, la misma que es competencia exclusiva del comité de selección en concordancia a lo establecido en el artículo 47º, inciso 47.3.- El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado, razón por la cual las bases estándar y el artículo 51 del Reglamento han previsto opcionalmente varios factores de evaluación (Experiencia del Postor en la Especialidad, Metodología Propuesta y certificados de Normas ISO), de los cuales al menos debería considerarse necesariamente un factor de evaluación, según el tipo de servicio a prestar o por la envergadura y particularidad del mismo, en este caso el comité de selección ha considerado necesario considerar los 3 factores de evaluación, con la única y exclusiva finalidad de seleccionar la mejor oferta tanto en términos técnicos y económicos, ya que el servicio a prestar requiere de un consultor que cuente con las mejores capacidades y aptitudes técnicas y conocimientos similares, los mencionados factores de evaluación solicitados se encuentran debidamente establecidos en los documentos estándar que aprueba el OSCE.

Inclusive la norma ha previsto que si es posible modificar los requisitos de calificación, según artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S 344-2018-EF, ha precisado lo siguiente: El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria, indicar al participante que, no habido ninguna modificación, con respecto a los requisitos de calificación, tampoco es causal de nulidad, como erróneamente ha señalado el participante ya que los factores de evaluación solicitados se encuentran debidamente incluidos en los documentos estándar que aprobó el OSCE.

En ese sentido, siendo competencia exclusiva de la entidad y el comité de selección encargado del procedimiento de selección de la referencia, con respecto específicamente a la exigencia de los factores de evaluación, materia del presente procedimiento de selección; por lo que no se acoge la observación en estos extremos, no modificándose ningún extremo de las bases sobre el monto facturado acumulado, Metodología Propuesta y certificados de Normas ISO, solicitados en los factores de evaluación.

NO SE ACOGE LA OBSERVACION

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16º de la Ley de Contrataciones del Estado, probado por D.L. N° 30225, modificado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S 344-2018-EF, en donde se establece que la definición del Requerimiento (las especificaciones técnicas, Términos de Referencia, Requerimientos técnicos Mínimos o Expediente Técnico), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad), el requerimiento puede incluir además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Señalar que los requisitos de calificación determinado por el área usuaria, no han sido modificados en ningún extremo, se sigue solicitando una 1.00 vez el valor referencial, la modificación recae exclusivamente en los factores de evaluación, la misma que es competencia exclusiva del comité de selección en concordancia a lo establecido en el artículo 47º, inciso 47.3.- El comité de selección

Entidad convocante : UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNANDEZ MORILLO

Nomenclatura : CP-SM-3-2023-UNAT/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : Contratación del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra: ¿Mejoramiento del servicio de formación de pregrado en educación superior universitaria de la escuela profesional de ingeniería en industrias alimentarias de la universidad nacional autónoma de Tayacaja Daniel Hernández morillo, distrito de ahuyacha ¿ provincia de Tayacaja

Ruc/código :	10282376429	Fecha de envío :	05/09/2023
Nombre o Razón social :	MARTINEZ MENDOZA CAMILO	Hora de envío :	22:45:56

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

Contra los FACTORES DE EVALUACION y los cambios unilaterales efectuados por la entidad (UNAT), para la asignación de puntajes en la METODOLOGIA PROPUESTA (35 puntos)

Las NUEVAS bases contemplan puntaje de 35 para la Metodología Propuesta, cuando en las bases primigenias dicho puntaje era de 40 puntos y además han incluido la asignación de puntajes a la presentación de certificados en Sostenibilidad Ambiental, Gestión de Seguridad y salud en el trabajo, Gestión de responsabilidad Social, Gestión Ambiental.

Asimismo la sumatoria de puntajes solo alcanza a 98 puntos.

Al respecto debemos indicar que las bases NO PUEDEN SER MODIFICADAS DE OFICIO, conforme lo indicado en el RLCE, cuyo art. 43.3 menciona: ¿Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección (¿), SIN QUE PUEDAN ALTERAR, CAMBIAR O MODIFICAR LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN. (El texto en mayúscula es agregado)

A fin de determinar la vulneración de la normativa de contrataciones, es necesario indicar que el procedimiento de selección CP N° 003-2023-UNAT/CS-1 ha sido declarado nulo, en virtud a la RP N° 124-2023-P-UNAT (08-08-2023), ¿POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN¿ (ver Art. 1 de dicha resolución).

De lo expuesto se colige que las ¿Razones Expuestas¿, son aquellas vinculadas con el sustento que declaró la nulidad del proceso, y este se refiere al plazo de ejecución del servicio de supervisión cuyas bases primigenias consideraba 360 días, siendo que este plazo no era congruente con la ejecución de la obra pues esta tenía una duración de 362 días.

Como se aprecia, la entidad solo debía modificar el plazo de ejecución del servicio, sin embargo el comité se ha tomado la atribución de modificar los alcances de las bases, vulnerando el art. 43.3 del RLCE, pues en las presentes bases han modificado unilateralmente y sin sustento motivado la ASIGNACIÓN DE PUNTAJES A LA METODOLOGÍA PROPUESTA.

Esta actitud no hace sino complicar el proceso de selección, poniendo en riesgo la continuidad de la contratación.

Asimismo, conforme diversas opiniones del OSCE, las precisiones o modificaciones que puedan efectuarse al requerimiento con ocasión de la declaración de nulidad del procedimiento, serán autorizadas por el área usuaria de la Entidad y no deben variar de forma sustancial el requerimiento original, de forma tal que se desnaturalice el objeto de contratación.

En ese entender, el INFORME N° 0351-2023-UNAT/P-DIGA-UA (indicado en la primera página de la RP N° 124-2023-P-UNAT), señala: ¿el área usuaria tuvo error en la actualización del Expediente Técnico (¿) POR TANTO EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA ES DE 362 DÍAS¿ (El texto en mayúscula es agregado)

Asimismo, la OPINION N° 181-2023-UNAT/P-OAJ (citada en la segunda página de la RP N° 124-2023-P-UNAT), señala: ¿¿el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica remite, a la Dirección General de Administración, su correspondiente opinión (¿) y se emita NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO CON EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA DE 362 DÍAS CALENDARIOS, declarando la nulidad de oficio¿¿, ante ello LAS BASES SOLO DEBIAN SER MODIFICADAS EN RELACION AL PLAZO DE EJECUCION DEL SERVICIO, y no en otros extremos de las bases, más aún cuando en la citada Resolución Presidencial N° 124-2023-P-UNAT

NO hace referencia a algún informe técnico del área usuaria que sustente la modificación de otros extremos de las bases. Cabe recordar lo establecido en la LCE, cuyo art. 46.5 menciona: ¿Los integrantes del comité de selección se encuentran OBLIGADOS A ACTUAR CON HONESTIDAD, PROBIDAD, TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, BAJO RESPONSABILIDAD¿

La entidad debe deslindar toda posibilidad de direccionamiento del presente proceso, dado que procesos muy similares convocados por la UNAT (CP N° 02-2023-UNAT/CS-1, AS N° 08-2023-UNAT/CS), no han considerado esta experiencia.

Entidad convocante :	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNANDEZ MORILLO
Nomenclatura :	CP-SM-3-2023-UNAT/CS-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Consultoría de Obra
Descripción del objeto :	Contratación del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra: ¿Mejoramiento del servicio de formación de pregrado en educación superior universitaria de la escuela profesional de ingeniería en industrias alimentarias de la universidad nacional autónoma de Tayacaja Daniel Hernández morillo, distrito de ahuycha ¿ provincia de Tayacaja

Por lo descrito corresponde que la entidad mantenga las condiciones de las bases primigenias, pues se corre el riesgo de declarar nuevamente la nulidad del proceso, en perjuicio de la UNAT

Acápite de las bases : **Sección:** Especifico **Numeral:** IV **Literal:** C **Página:** 50

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2 LCE, Principios que rigen las contrataciones Art. 43, art. 46 del RLCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16º de la Ley de Contrataciones del Estado, probado por D.L. N° 30225, modificado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S 344-2018-EF, en donde se establece que la definición del Requerimiento (las especificaciones técnicas, Términos de Referencia, Requerimientos técnicos Mínimos o Expediente Técnico), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad), el requerimiento puede incluir además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Señalar que los requisitos de calificación determinado por el área usuaria, no han sido modificados en ningún extremo, se sigue solicitando una 1.00 vez el valor referencial, la modificación recae exclusivamente en los factores de evaluación, la misma que es competencia exclusiva del comité de selección en concordancia a lo establecido en el artículo 47º, inciso 47.3.- El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado, razón por la cual las bases estándar y el artículo 51 del Reglamento han previsto opcionalmente varios factores de evaluación (Experiencia del Postor en la Especialidad, Metodología Propuesta y certificados de Normas ISO), de los cuales al menos debería considerarse necesariamente un factor de evaluación, según el tipo de servicio a prestar o por la envergadura y particularidad del mismo, en este caso el comité de selección ha considerado necesario considerar los 3 factores de evaluación, con la única y exclusiva finalidad de seleccionar la mejor oferta tanto en términos técnicos y económicos, ya que el servicio a prestar requiere de un consultor que cuente con las mejores capacidades y aptitudes técnicas y conocimientos similares, los mencionados factores de evaluación solicitados se encuentran debidamente establecidos en los documentos estándar que aprueba el OSCE.

Inclusive la norma ha previsto que si es posible modificar los requisitos de calificación, según artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S 344-2018-EF, ha precisado lo siguiente: El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria, indicar al participante que, no habido ninguna modificación, con respecto a los requisitos de calificación, tampoco es causal de nulidad, como erróneamente ha señalado el participante ya que los factores de evaluación solicitados se encuentran debidamente incluidos en los documentos estándar que aprobó el OSCE.

En ese sentido, siendo competencia exclusiva de la entidad y el comité de selección encargado del procedimiento de selección de la referencia, con respecto específicamente a la exigencia de los factores de evaluación, materia del presente procedimiento de selección; por lo que no se acoge la observación en estos extremos, no modificándose ningún extremo de las bases sobre el monto facturado acumulado, Metodología Propuesta y certificados de Normas ISO, solicitados en los factores de evaluación.

NO SE ACOGE LA OBSERVACION

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16º de la Ley de Contrataciones del Estado, probado por D.L. N° 30225, modificado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S 344-2018-EF, en donde se establece que la definición del Requerimiento (las especificaciones técnicas, Términos de Referencia, Requerimientos técnicos Mínimos o Expediente Técnico), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad), el requerimiento puede incluir además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Señalar que los requisitos de calificación determinado por el área usuaria, no han sido modificados en ningún extremo, se sigue solicitando una 1.00 vez el valor referencial, la modificación recae exclusivamente en los factores de evaluación, la misma que es competencia exclusiva del comité de selección en concordancia a lo establecido en el artículo 47º, inciso 47.3.- El comité de selección

Entidad convocante : UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNANDEZ MORILLO

Nomenclatura : CP-SM-3-2023-UNAT/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : Contratación del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra: ¿Mejoramiento del servicio de formación de pregrado en educación superior universitaria de la escuela profesional de ingeniería en industrias alimentarias de la universidad nacional autónoma de Tayacaja Daniel Hernández morillo, distrito de ahuycha ¿ provincia de Tayacaja

Ruc/código :	10282376429	Fecha de envío :	05/09/2023
Nombre o Razón social :	MARTINEZ MENDOZA CAMILO	Hora de envío :	22:45:56

Observación: Nro. 3

Consulta/Observación:

Contra los FACTORES DE EVALUACION y los cambios unilaterales efectuados por la entidad (UNAT), para la exigencia de ostentar certificaciones ISO, SA, SAAS, o similares para obtener puntajes (3 puntos)

Las NUEVAS bases contemplan la exigencia de estas certificaciones, cuando en las bases primigenias NO existía esta exigencia.

Al respecto, diversas opiniones del OSCE han establecido que la Entidad NO puede exigir certificaciones cuyo ámbito se encuentre circunscrito o limitado a ciertas ¿actividades, partidas o procesos¿ comprendidos dentro de la ejecución de una obra, en tanto ello implicaría una afectación a la libre concurrencia y competencia de proveedores.

En relación con lo señalado, es importante mencionar que ¿en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley¿ la finalidad que persigue la normativa de contrataciones públicas es que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de manera tal que sus necesidades sean satisfechas de forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en Ley .

Uno de estos principios es el de ¿Libertad de Concurrencia¿, por el cual, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. Por su parte, el principio de ¿Competencia¿ señala que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y así obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

En esa medida, durante el desarrollo del proceso de contratación debe evitarse incluir exigencias innecesarias, es decir aquellas que resulten irrazonables y/o desproporcionales con el objeto de la contratación, pues estas desincentivan la participación de proveedores; asimismo, no se permiten la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia y competencia de proveedores.

Sobre esta base, todas las exigencias que establezca la Entidad ¿sean como parte de los requisitos de calificación o de los factores de evaluación¿ deben fomentar la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores, quedando prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia y competencia de proveedores

Asimismo debemos indicar que las bases NO PUEDEN SER MODIFICADAS DE OFICIO, conforme lo indicado en el RLCE, cuyo art. 43.3 menciona: ¿Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección (¿), SIN QUE PUEDAN ALTERAR, CAMBIAR O MODIFICAR LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN. (El texto en mayúscula es agregado)

A fin de determinar la vulneración de la normativa de contrataciones, es necesario indicar que el procedimiento de selección CP N° 003-2023-UNAT/CS-1 ha sido declarado nulo, en virtud a la RP N° 124-2023-P-UNAT (08-08-2023), ¿POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN¿ (ver Art. 1 de dicha resolución).

De lo expuesto se colige que las ¿Razones Expuestas¿, son aquellas vinculadas con el sustento que declaró la nulidad del proceso, y este se refiere al plazo de ejecución del servicio de supervisión cuyas bases primigenias consideraba 360 días, siendo que este plazo no era congruente con la ejecución de la obra pues esta tenía una duración de 362 días.

Como se aprecia, la entidad solo debía modificar el plazo de ejecución del servicio, sin embargo el comité se ha tomado la atribución de modificar los alcances de las bases, vulnerando el art. 43.3 del RLCE, pues en las presentes bases han modificado unilateralmente y sin sustento motivado la EXIGENCIA DE OSTENTAR DIVERSAS CERTIFICACIONES.

Entidad convocante : UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNANDEZ MORILLO

Nomenclatura : CP-SM-3-2023-UNAT/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : Contratación del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra: ¿Mejoramiento del servicio de formación de pregrado en educación superior universitaria de la escuela profesional de ingeniería en industrias alimentarias de la universidad nacional autónoma de Tayacaja Daniel Hernández morillo, distrito de ahuycha ¿ provincia de Tayacaja

Esta actitud no hace sino complicar el proceso de selección, poniendo en riesgo la continuidad de la contratación. Cabe recordar lo establecido en la LCE, cuyo art. 46.5 menciona: ¿Los integrantes del comité de selección se encuentran OBLIGADOS A ACTUAR CON HONESTIDAD, PROBIDAD, TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, BAJO RESPONSABILIDAD¿

La entidad debe deslindar toda posibilidad de direccionamiento del presente proceso, dado que procesos muy similares convocados por la UNAT (CP N° 02-2023-UNAT/CS-1, AS N° 08-2023-UNAT/CS), no han considerado esta experiencia.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: IV Literal: C Página: 50

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2 LCE, Principios que rigen las contrataciones Art. 43, art. 46 del RLCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, probado por D.L. N° 30225, modificado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S 344-2018-EF, en donde se establece que la definición del Requerimiento (las especificaciones técnicas, Términos de Referencia, Requerimientos técnicos Mínimos o Expediente Técnico), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad), el requerimiento puede incluir además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Señalar que los requisitos de calificación determinado por el área usuaria, no han sido modificados en ningún extremo, se sigue solicitando una 1.00 vez el valor referencial, la modificación recae exclusivamente en los factores de evaluación, la misma que es competencia exclusiva del comité de selección en concordancia a lo establecido en el artículo 47°, inciso 47.3.- El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado, razón por la cual las bases estándar y el artículo 51 del Reglamento han previsto opcionalmente varios factores de evaluación (Experiencia del Postor en la Especialidad, Metodología Propuesta y certificados de Normas ISO), de los cuales al menos debería considerarse necesariamente un factor de evaluación, según el tipo de servicio a prestar o por la envergadura y particularidad del mismo, en este caso el comité de selección ha considerado necesario considerar los 3 factores de evaluación, con la única y exclusiva finalidad de seleccionar la mejor oferta tanto en términos técnicos y económicos, ya que el servicio a prestar requiere de un consultor que cuente con las mejores capacidades y aptitudes técnicas y conocimientos similares, los mencionados factores de evaluación solicitados se encuentran debidamente establecidos en los documentos estándar que aprueba el OSCE.

Inclusive la norma ha previsto que si es posible modificar los requisitos de calificación, según artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S 344-2018-EF, ha precisado lo siguiente: El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria, indicar al participante que, no habido ninguna modificación, con respecto a los requisitos de calificación, tampoco es causal de nulidad, como erróneamente ha señalado el participante ya que los factores de evaluación solicitados se encuentran debidamente incluidos en los documentos estándar que aprobó el OSCE.

En ese sentido, siendo competencia exclusiva de la entidad y el comité de selección encargado del procedimiento de selección de la referencia, con respecto específicamente a la exigencia de los factores de evaluación, materia del presente procedimiento de selección; por lo que no se acoge la observación en estos extremos, no modificándose ningún extremo de las bases sobre el monto facturado acumulado, Metodología Propuesta y certificados de Normas ISO, solicitados en los factores de evaluación.

NO SE ACOGE LA OBSERVACION

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, probado por D.L. N° 30225, modificado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S 344-2018-EF, en donde se establece que la definición del Requerimiento (las especificaciones técnicas, Términos de Referencia, Requerimientos técnicos

Entidad convocante : UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNANDEZ MORILLO

Nomenclatura : CP-SM-3-2023-UNAT/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : Contratación del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra: ¿Mejoramiento del servicio de formación de pregrado en educación superior universitaria de la escuela profesional de ingeniería en industrias alimentarias de la universidad nacional autónoma de Tayacaja Daniel Hernández morillo, distrito de ahuycha ¿ provincia de Tayacaja

Mínimos o Expediente Técnico), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad), el requerimiento puede incluir además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Señalar que los requisitos de calificación determinado por el área usuaria, no han sido modificados en ningún extremo, se sigue solicitando una 1.00 vez el valor referencial, la modificación recae exclusivamente en los factores de evaluación, la misma que es competencia exclusiva del comité de selección en concordancia a lo establecido en el artículo 47º, inciso 47.3.- El comité de selecció

Entidad convocante : UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNANDEZ MORILLO

Nomenclatura : CP-SM-3-2023-UNAT/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : Contratación del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra: ¿Mejoramiento del servicio de formación de pregrado en educación superior universitaria de la escuela profesional de ingeniería en industrias alimentarias de la universidad nacional autónoma de Tayacaja Daniel Hernández morillo, distrito de ahuycha ¿ provincia de Tayacaja

Ruc/código :	10282376429	Fecha de envío :	05/09/2023
Nombre o Razón social :	MARTINEZ MENDOZA CAMILO	Hora de envío :	22:45:56

Observación: Nro. 4

Consulta/Observación:

Contra los FACTORES DE EVALUACION y los cambios unilaterales efectuados por la entidad (UNAT), para la METODOLOGÍA PROPUESTA

Las bases exigen: mencionan: ¿Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:

(¿)

2. Procedimientos para el normal desarrollo del proyecto:

- Para la identificación de canteras APLICADO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO¿¿ (El texto en mayúscula es agregado)

Al respecto debemos indicar que las bases NO PUEDEN SER MODIFICADAS DE OFICIO, conforme lo indicado en el RLCE, cuyo art. 43.3 menciona: ¿Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección (¿), SIN QUE PUEDAN ALTERAR, CAMBIAR O MODIFICAR LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN. (El texto en mayúscula es agregado)

A fin de determinar la vulneración de la normativa de contrataciones, es necesario indicar que el procedimiento de selección CP N° 003-2023-UNAT/CS-1 ha sido declarado nulo, en virtud a la RP N° 124-2023-P-UNAT (08-08-2023), ¿POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN¿ (ver Art. 1 de dicha resolución).

De lo expuesto se colige que las ¿Razones Expuestas¿, son aquellas vinculadas con el sustento que declaró la nulidad del proceso, y este se refiere al plazo de ejecución del servicio de supervisión cuyas bases primigenias consideraba 360 días, siendo que este plazo no era congruente con la ejecución de la obra pues esta tenía una duración de 362 días.

Como se aprecia, la entidad solo debía modificar el plazo de ejecución del servicio, sin embargo el comité se ha tomado la atribución de modificar los alcances de las bases, vulnerando el art. 43.3 del RLCE, pues en las presentes bases han modificado unilateralmente y sin sustento motivado la identificación de canteras APLICADO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO.

Esta actitud no hace sino complicar el proceso de selección, poniendo en riesgo la continuidad de la contratación.

Asimismo, conforme diversas opiniones del OSCE, las precisiones o modificaciones que puedan efectuarse al requerimiento con ocasión de la declaración de nulidad del procedimiento, serán autorizadas por el área usuaria de la Entidad y no deben variar de forma sustancial el requerimiento original, de forma tal que se desnaturalice el objeto de contratación.

En ese entender, el INFORME N° 0351-2023-UNAT/P-DIGA-UA (indicado en la primera página de la RP N° 124-2023-P-UNAT), señala: ¿el área usuaria tuvo error en la actualización del Expediente Técnico (¿) POR TANTO EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA ES DE 362 DÍAS¿ (El texto en mayúscula es agregado)

Asimismo, la OPINION N° 181-2023-UNAT/P-OAJ (citada en la segunda página de la RP N° 124-2023-P-UNAT), señala: ¿¿el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica remite, a la Dirección General de Administración, su correspondiente opinión (¿) y se emita NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO CON EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA DE 362 DÍAS CALENDARIOS, declarando la nulidad de oficio¿¿, ante ello LAS BASES SOLO DEBIAN SER MODIFICADAS EN RELACION AL PLAZO DE EJECUCION DEL SERVICIO, y no en otros extremos de las bases, más aún cuando en la citada Resolución Presidencial N° 124-2023-P-UNAT

NO hace referencia a algún informe técnico del área usuaria que sustente la modificación de otros extremos de las bases. Cabe recordar lo establecido en la LCE, cuyo art. 46.5 menciona: ¿Los integrantes del comité de selección se encuentran OBLIGADOS A ACTUAR CON HONESTIDAD, PROBIDAD, TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, BAJO RESPONSABILIDAD¿

La entidad debe deslindar toda posibilidad de direccionamiento del presente proceso, dado que procesos muy similares convocados por la UNAT (CP N° 02-2023-UNAT/CS-1, AS N° 08-2023-UNAT/CS), no han considerado esta experiencia.

Entidad convocante :	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNANDEZ MORILLO
Nomenclatura :	CP-SM-3-2023-UNAT/CS-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Consultoría de Obra
Descripción del objeto :	Contratación del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra: ¿Mejoramiento del servicio de formación de pregrado en educación superior universitaria de la escuela profesional de ingeniería en industrias alimentarias de la universidad nacional autónoma de Tayacaja Daniel Hernández morillo, distrito de ahuycha ¿ provincia de Tayacaja

Por lo descrito corresponde que la entidad mantenga las condiciones de las bases primigenias, pues se corre el riesgo de declarar nuevamente la nulidad del proceso.

Acápites de las bases : **Sección:** Especifico **Numeral:** IV **Literal:** B **Página:** 49

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2 LCE, Principios que rigen las contrataciones Art. 43, art. 46 del RLCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16º de la Ley de Contrataciones del Estado, probado por D.L. N° 30225, modificado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S 344-2018-EF, en donde se establece que la definición del Requerimiento (las especificaciones técnicas, Términos de Referencia, Requerimientos técnicos Mínimos o Expediente Técnico), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad), el requerimiento puede incluir además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Señalar que los requisitos de calificación determinado por el área usuaria, no han sido modificados en ningún extremo, se sigue solicitando una 1.00 vez el valor referencial, la modificación recae exclusivamente en los factores de evaluación, la misma que es competencia exclusiva del comité de selección en concordancia a lo establecido en el artículo 47º, inciso 47.3.- El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado, razón por la cual las bases estándar y el artículo 51 del Reglamento han previsto opcionalmente varios factores de evaluación (Experiencia del Postor en la Especialidad, Metodología Propuesta y certificados de Normas ISO), de los cuales al menos debería considerarse necesariamente un factor de evaluación, según el tipo de servicio a prestar o por la envergadura y particularidad del mismo, en este caso el comité de selección ha considerado necesario considerar los 3 factores de evaluación, con la única y exclusiva finalidad de seleccionar la mejor oferta tanto en términos técnicos y económicos, ya que el servicio a prestar requiere de un consultor que cuente con las mejores capacidades y aptitudes técnicas y conocimientos similares, los mencionados factores de evaluación solicitados se encuentran debidamente establecidos en los documentos estándar que aprueba el OSCE.

Inclusive la norma ha previsto que si es posible modificar los requisitos de calificación, según artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S 344-2018-EF, ha precisado lo siguiente: El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria, indicar al participante que, no habido ninguna modificación, con respecto a los requisitos de calificación, tampoco es causal de nulidad, como erróneamente ha señalado el participante ya que los factores de evaluación solicitados se encuentran debidamente incluidos en los documentos estándar que aprobó el OSCE.

En ese sentido, siendo competencia exclusiva de la entidad y el comité de selección encargado del procedimiento de selección de la referencia, con respecto específicamente a la exigencia de los factores de evaluación, materia del presente procedimiento de selección; por lo que no se acoge la observación en estos extremos, no modificándose ningún extremo de las bases sobre el monto facturado acumulado, Metodología Propuesta y certificados de Normas ISO, solicitados en los factores de evaluación.

NO SE ACOGE LA OBSERVACION

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16º de la Ley de Contrataciones del Estado, probado por D.L. N° 30225, modificado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S 344-2018-EF, en donde se establece que la definición del Requerimiento (las especificaciones técnicas, Términos de Referencia, Requerimientos técnicos Mínimos o Expediente Técnico), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad), el requerimiento puede incluir además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Señalar que los requisitos de calificación determinado por el área usuaria, no han sido modificados en ningún extremo, se sigue solicitando una 1.00 vez el valor referencial, la modificación recae exclusivamente en los factores de evaluación, la misma que es competencia exclusiva del comité de selección en concordancia a lo establecido en el artículo 47º, inciso 47.3.- El comité de selección

Entidad convocante : UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNANDEZ MORILLO

Nomenclatura : CP-SM-3-2023-UNAT/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : Contratación del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra: ¿Mejoramiento del servicio de formación de pregrado en educación superior universitaria de la escuela profesional de ingeniería en industrias alimentarias de la universidad nacional autónoma de Tayacaja Daniel Hernández morillo, distrito de ahuyacha ¿ provincia de Tayacaja

Ruc/código :	10282376429	Fecha de envío :	05/09/2023
Nombre o Razón social :	MARTINEZ MENDOZA CAMILO	Hora de envío :	22:45:56

Observación: Nro. 5

Consulta/Observación:

Contra los FACTORES DE EVALUACION y los cambios unilaterales efectuados por la entidad (UNAT), para la METODOLOGÍA PROPUESTA

Las bases exigen: mencionan: ¿Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:

(¿)

3. Descripción de las actividades de control para los sistemas de Seguridad y Salud ocupacional y Medio Ambiental:

- Protección de propiedades e instalaciones de terceros ALEDAÑOS A LA CONSTRUCCIÓN¿¿ (El texto en mayúscula es agregado)

Al respecto debemos indicar que las bases NO PUEDEN SER MODIFICADAS DE OFICIO, conforme lo indicado en el RLCE, cuyo art. 43.3 menciona: ¿Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección (¿), SIN QUE PUEDAN ALTERAR, CAMBIAR O MODIFICAR LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN. (El texto en mayúscula es agregado)

A fin de determinar la vulneración de la normativa de contrataciones, es necesario indicar que el procedimiento de selección CP N° 003-2023-UNAT/CS-1 ha sido declarado nulo, en virtud a la RP N° 124-2023-P-UNAT (08-08-2023), ¿POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN¿ (ver Art. 1 de dicha resolución).

De lo expuesto se colige que las ¿Razones Expuestas¿, son aquellas vinculadas con el sustento que declaró la nulidad del proceso, y este se refiere al plazo de ejecución del servicio de supervisión cuyas bases primigenias consideraba 360 días, siendo que este plazo no era congruente con la ejecución de la obra pues esta tenía una duración de 362 días.

Como se aprecia, la entidad solo debía modificar el plazo de ejecución del servicio, sin embargo el comité se ha tomado la atribución de modificar los alcances de las bases, vulnerando el art. 43.3 del RLCE, pues en las presentes bases han modificado unilateralmente y sin sustento motivado la Protección de propiedades e instalaciones de terceros ALEDAÑOS A LA CONSTRUCCIÓN.

Esta actitud no hace sino complicar el proceso de selección, poniendo en riesgo la continuidad de la contratación.

Asimismo, conforme diversas opiniones del OSCE, las precisiones o modificaciones que puedan efectuarse al requerimiento con ocasión de la declaración de nulidad del procedimiento, serán autorizadas por el área usuaria de la Entidad y no deben variar de forma sustancial el requerimiento original, de forma tal que se desnaturalice el objeto de contratación.

En ese entender, el INFORME N° 0351-2023-UNAT/P-DIGA-UA (indicado en la primera página de la RP N° 124-2023-P-UNAT), señala: ¿el área usuaria tuvo error en la actualización del Expediente Técnico (¿) POR TANTO EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA ES DE 362 DÍAS¿ (El texto en mayúscula es agregado)

Asimismo, la OPINION N° 181-2023-UNAT/P-OAJ (citada en la segunda página de la RP N° 124-2023-P-UNAT), señala: ¿¿el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica remite, a la Dirección General de Administración, su correspondiente opinión (¿) y se emita NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO CON EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA DE 362 DÍAS CALENDARIOS, declarando la nulidad de oficio¿¿, ante ello LAS BASES SOLO DEBIAN SER MODIFICADAS EN RELACION AL PLAZO DE EJECUCION DEL SERVICIO, y no en otros extremos de las bases, más aun cuando en la citada Resolución Presidencial N° 124-2023-P-UNAT

NO hace referencia a algún informe técnico del área usuaria que sustente la modificación de otros extremos de las bases. Cabe recordar lo establecido en la LCE, cuyo art. 46.5 menciona: ¿Los integrantes del comité de selección se encuentran OBLIGADOS A ACTUAR CON HONESTIDAD, PROBIDAD, TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, BAJO RESPONSABILIDAD¿

La entidad debe deslindar toda posibilidad de direccionamiento del presente proceso, dado que procesos muy similares convocados por la UNAT (CP N° 02-2023-UNAT/CS-1, AS N° 08-2023-UNAT/CS), no han

Entidad convocante : UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNANDEZ MORILLO

Nomenclatura : CP-SM-3-2023-UNAT/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : Contratación del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra: ¿Mejoramiento del servicio de formación de pregrado en educación superior universitaria de la escuela profesional de ingeniería en industrias alimentarias de la universidad nacional autónoma de Tayacaja Daniel Hernández morillo, distrito de ahuycha ¿ provincia de Tayacaja

considerado esta experiencia.

Por lo descrito corresponde que la entidad mantenga las condiciones de las bases primigenias, pues se corre el riesgo de declarar nuevamente la nulidad del proceso.

Acápito de las bases : Sección: Especifico Numeral: IV Literal: B Página: 50

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2 LCE, Principios que rigen las contrataciones Art. 43, art. 46 del RLCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16º de la Ley de Contrataciones del Estado, probado por D.L. N° 30225, modificado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S 344-2018-EF, en donde se establece que la definición del Requerimiento (las especificaciones técnicas, Términos de Referencia, Requerimientos técnicos Mínimos o Expediente Técnico), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad), el requerimiento puede incluir además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Señalar que los requisitos de calificación determinado por el área usuaria, no han sido modificados en ningún extremo, se sigue solicitando una 1.00 vez el valor referencial, la modificación recae exclusivamente en los factores de evaluación, la misma que es competencia exclusiva del comité de selección en concordancia a lo establecido en el artículo 47º, inciso 47.3.- El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado, razón por la cual las bases estándar y el artículo 51 del Reglamento han previsto opcionalmente varios factores de evaluación (Experiencia del Postor en la Especialidad, Metodología Propuesta y certificados de Normas ISO), de los cuales al menos debería considerarse necesariamente un factor de evaluación, según el tipo de servicio a prestar o por la envergadura y particularidad del mismo, en este caso el comité de selección ha considerado necesario considerar los 3 factores de evaluación, con la única y exclusiva finalidad de seleccionar la mejor oferta tanto en términos técnicos y económicos, ya que el servicio a prestar requiere de un consultor que cuente con las mejores capacidades y aptitudes técnicas y conocimientos similares, los mencionados factores de evaluación solicitados se encuentran debidamente establecidos en los documentos estándar que aprueba el OSCE.

Inclusive la norma ha previsto que si es posible modificar los requisitos de calificación, según artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S 344-2018-EF, ha precisado lo siguiente: El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria, indicar al participante que, no habido ninguna modificación, con respecto a los requisitos de calificación, tampoco es causal de nulidad, como erróneamente ha señalado el participante ya que los factores de evaluación solicitados se encuentran debidamente incluidos en los documentos estándar que aprobó el OSCE.

En ese sentido, siendo competencia exclusiva de la entidad y el comité de selección encargado del procedimiento de selección de la referencia, con respecto específicamente a la exigencia de los factores de evaluación, materia del presente procedimiento de selección; por lo que no se acoge la observación en estos extremos, no modificándose ningún extremo de las bases sobre el monto facturado acumulado, Metodología Propuesta y certificados de Normas ISO, solicitados en los factores de evaluación.

NO SE ACOGE LA OBSERVACION

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NO SE ACOGE LA OBSERVACION

Entidad convocante : UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNANDEZ MORILLO

Nomenclatura : CP-SM-3-2023-UNAT/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : Contratación del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra: ¿Mejoramiento del servicio de formación de pregrado en educación superior universitaria de la escuela profesional de ingeniería en industrias alimentarias de la universidad nacional autónoma de Tayacaja Daniel Hernández morillo, distrito de ahuycha ¿ provincia de Tayacaja

Ruc/código :	10282376429	Fecha de envío :	05/09/2023
Nombre o Razón social :	MARTINEZ MENDOZA CAMILO	Hora de envío :	22:45:56

Observación: Nro. 6

Consulta/Observación:

Contra los FACTORES DE EVALUACION y los cambios unilaterales efectuados por la entidad (UNAT), para la METODOLOGÍA PROPUESTA

Las bases exigen: mencionan: ¿Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:

(¿)

(SOBRE LA METODOLOGÍA DE UN TRABAJO COLABORATIVO SE CALIFICARÁ LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS POSTORES QUE PRESENTEN UNA PROPUESTA DE METODOLOGÍA COLABORATIVO APLICADO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO, PARA LA OPTIMACIÓN DE TIEMPO Y RECURSOS, EN CUMPLIMIENTO AL PLAN BIM PERÚ QUE CONSTITUYE UNA DE LAS MEDIDAS DE POLÍTICA DEL PLAN NACIONAL DE COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD 2019-2030, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 237-2019-EF, PARA LA CONSECUCCIÓN DEL OBJETIVO PRIORITARIO 1: DOTAR AL PAÍS DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA Y SOCIAL DE CALIDAD, SIENDO PRIORIDAD LA IMPLEMENTACIÓN HASTA EL 2030 EN PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA.)¿ (El texto en mayúscula es agregado)

El texto mostrado ha sido incluido en las nuevas bases, por lo que debemos indicar que las bases NO PUEDEN SER MODIFICADAS DE OFICIO, conforme lo indicado en el RLCE, cuyo art. 43.3 menciona: ¿Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección (¿), SIN QUE PUEDAN ALTERAR, CAMBIAR O MODIFICAR LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN. (El texto en mayúscula es agregado)

A fin de determinar la vulneración de la normativa de contrataciones, es necesario indicar que el procedimiento de selección CP N° 003-2023-UNAT/CS-1 ha sido declarado nulo, en virtud a la RP N° 124-2023-P-UNAT (08-08-2023), ¿POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN¿ (ver Art. 1 de dicha resolución).

De lo expuesto se colige que las ¿Razones Expuestas¿, son aquellas vinculadas con el sustento que declaró la nulidad del proceso, y este se refiere al plazo de ejecución del servicio de supervisión cuyas bases primigenias consideraba 360 días, siendo que este plazo no era congruente con la ejecución de la obra pues esta tenía una duración de 362 días.

Como se aprecia, la entidad solo debía modificar el plazo de ejecución del servicio, sin embargo el comité se ha tomado la atribución de modificar los alcances de las bases, vulnerando el art. 43.3 del RLCE, pues en las presentes bases han modificado unilateralmente, arbitrariamente y sin sustento motivado incluyendo el texto motivo de la presente observación.

Esta actitud no hace sino complicar el proceso de selección, poniendo en riesgo la continuidad de la contratación.

Asimismo, conforme diversas opiniones del OSCE, las precisiones o modificaciones que puedan efectuarse al requerimiento con ocasión de la declaración de nulidad del procedimiento, serán autorizadas por el área usuaria de la Entidad y no deben variar de forma sustancial el requerimiento original, de forma tal que se desnaturalice el objeto de contratación.

En ese entender, el INFORME N° 0351-2023-UNAT/P-DIGA-UA (indicado en la primera página de la RP N° 124-2023-P-UNAT), señala: ¿el área usuaria tuvo error en la actualización del Expediente Técnico (¿) POR TANTO EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA ES DE 362 DÍAS¿ (El texto en mayúscula es agregado)

Asimismo, la OPINION N° 181-2023-UNAT/P-OAJ (citada en la segunda página de la RP N° 124-2023-P-UNAT), señala: ¿¿el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica remite, a la Dirección General de Administración, su correspondiente opinión (¿) y se emita NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO CON EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA DE 362 DÍAS CALENDARIOS, declarando la nulidad de oficio¿¿, ante ello LAS BASES SOLO DEBIAN SER MODIFICADAS EN RELACION AL PLAZO DE EJECUCION DEL SERVICIO, y no en otros extremos de las bases, más aún cuando en la citada Resolución Presidencial N° 124-2023-P-UNAT

NO hace referencia a algún informe técnico del área usuaria que sustente la modificación de otros extremos de las bases. Cabe recordar lo establecido en la LCE, cuyo art. 46.5 menciona: ¿Los integrantes del comité de selección se encuentran OBLIGADOS A ACTUAR CON HONESTIDAD, PROBIIDAD, TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD en el

Entidad convocante : UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNANDEZ MORILLO

Nomenclatura : CP-SM-3-2023-UNAT/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : Contratación del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra: ¿Mejoramiento del servicio de formación de pregrado en educación superior universitaria de la escuela profesional de ingeniería en industrias alimentarias de la universidad nacional autónoma de Tayacaja Daniel Hernández morillo, distrito de ahuycha ¿ provincia de Tayacaja

ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, BAJO RESPONSABILIDAD ¿

La entidad debe deslindar toda posibilidad de direccionamiento del presente proceso, dado que procesos muy similares convocados por la UNAT (CP N° 02-2023-UNAT/CS-1, AS N° 08-2023-UNAT/CS), no han considerado esta experiencia. Por lo descrito corresponde que la entidad mantenga las condiciones de las bases primigenias, pues se corre el riesgo de declarar nuevamente la nulidad del proceso.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: IV Literal: B Página: 50

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2 de la LCE, Principios que rigen las contrataciones Art. 43, art. 46 del RLCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

PARA NO GENERAR MAYOR DISCREPANCIA POR LOS POSTORES Y DE ACUERDO EL MARCO DE LA MEDIDA DE POLÍTICA 1.2: PLAN BIM, DEL PLAN NACIONAL DE COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N.º 2372019-EF, SE PUBLICÓ EL DECRETO SUPREMO N.º 289-2019 EF, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N.º 108-2021-EF, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 00022021-EF/63.01, QUE APRUEBA EL PLAN DE IMPLEMENTACIÓN Y HOJA DE RUTA DEL PLAN BIM PERÚ. ESTE DOCUMENTO DEFINE LA PLANIFICACIÓN PARA LA ADOPCIÓN PROGRESIVA DE BIM EN LOS PROCESOS DE INVERSIÓN DE LAS ENTIDADES Y EMPRESAS PÚBLICAS. UNA DE SUS LÍNEAS ESTRATÉGICAS ES LA ¿CONSTRUCCIÓN DE UN MARCO COLABORATIVO¿, ENFOCADO EN DESARROLLAR UN MARCO LEGAL Y TÉCNICO, CON LA FINALIDAD DE DAR SOPORTE E IMPULSAR LA ADOPCIÓN PROGRESIVA DE BIM EN INVERSIONES DE LAS ENTIDADES Y EMPRESA PÚBLICAS SUJETAS AL SISTEMA NACIONAL DE PROGRAMACIÓN MULTIANUAL Y GESTIÓN DE INVERSIONES.

EN ESE SENTIDO EL COMITE RETIRA EL ITEM 4 DE METODOLOGIA PLANTEADA DE TRABAJO COLABORATIVO PARA NO GENERARA NINGUNA CONFUNCIÓN Y CONSIDERANDO QUE EL AREA USUARIA NO CUENTA CON ESPECIALISTAS BIM, ASI COMO TAMBIEN LOS FACTORES DE EVALUACIÓN Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 47.3 DEL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO, EL NUMERAL 7.3 DE LA DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD ¿BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN A CONVOCAR EN EL MARCO DE LA LEY N° 30225¿, EL PUNTAJE DE CALIFICACIÓN QUEDARA MODIFICADA PARA EL ITEM N°01. N°02 Y N°03, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: QUE SI DESARROLLA EL POSTOR LA METODOLOGIA SUSTENTA LA OFERTA SE LE OTORGARA EL PUNTAJE DE TOTAL 35 PUNTOS POR LOS TRES ITEMS EN EL PUNTAJE DE LOS FACTORES DE EVALUACIÓN.

SE ACOGE LA OBSERVACION.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

SE ACOGE LA OBSERVACIÓN MISMA QUE SERA ATENDIDA EN LA INTEGRACIÓN DE BASES:

Desarrolla la metodología que sustenta la oferta
35 puntos

No desarrolla la metodología que sustente la oferta
0 puntos

Entidad convocante : UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNANDEZ MORILLO

Nomenclatura : CP-SM-3-2023-UNAT/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : Contratación del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra: ¿Mejoramiento del servicio de formación de pregrado en educación superior universitaria de la escuela profesional de ingeniería en industrias alimentarias de la universidad nacional autónoma de Tayacaja Daniel Hernández morillo, distrito de ahuycha ¿ provincia de Tayacaja

Ruc/código :	10728530451	Fecha de envío :	07/09/2023
Nombre o Razón social :	ASTO HUAMANI KEVIN RICHARD	Hora de envío :	22:34:51

Consulta: Nro. 7

Consulta/Observación:

En la experiencia en la especialidad, los términos de referencia considera servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Supervisión y/o inspección en las obras de Construcción y/o nuevo, y/o remodelación, y/o ampliación y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o fortalecimiento y/o infraestructura de: INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS Y PRIVADAS EN TODO SUS NIVELES, se solicita al comité aclara si el conector "y" implica presentar en la propuesta contratos públicos y privados a la vez, o hace referencia a que en la propuesta se presente contratos públicos y/o privados, debiéndose en este caso utilizar el conector y/o, para evitar confusión entre los postores.

Acápito de las bases : Sección: Especifico Numeral: 8.3 Literal: 8.3.1 Página: 33

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

se acoge la observación

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NOTA: Se entiende por servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Supervisión y/o Inspección en las obras de: Construcción y/o nuevo, y/o remodelación, y/o ampliación y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o fortalecimiento y/o de infraestructura de:

- Instituciones Educativas Públicas y/o privadas, en todo sus Niveles.
- Infraestructura de Salud Pública en todo sus Niveles.

Entidad convocante : UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNANDEZ MORILLO

Nomenclatura : CP-SM-3-2023-UNAT/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : Contratación del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra: ¿Mejoramiento del servicio de formación de pregrado en educación superior universitaria de la escuela profesional de ingeniería en industrias alimentarias de la universidad nacional autónoma de Tayacaja Daniel Hernández morillo, distrito de ahuycha ¿ provincia de Tayacaja

Ruc/código :	10728530451	Fecha de envío :	07/09/2023
Nombre o Razón social :	ASTO HUAMANI KEVIN RICHARD	Hora de envío :	22:34:51

Consulta: Nro. 8

Consulta/Observación:

En los requisitos de evaluación considera servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Supervisión y/o inspección en las obras de Construcción y/o nuevo, y/o remodelación, y/o ampliación y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o fortalecimiento y/o infraestructura de: INSTITUCIONES DUCATIVAS PUBLICAS Y PRIVADAS EN TODO SUS NIVELES, se solicita al comité aclara si el conector "y" implica presentar en la propuesta contratos públicos y privados a la vez, o hace referencia a que en la propuesta se presente contratos públicos y/o privados, debiéndose en este caso utilizar el conector y/o, para evitar confusión entre los postores.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: C Página: 47

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

se acoge la observacion

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NOTA: Se entiende por servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Supervisión y/o Inspección en las obras de: Construcción y/o nuevo, y/o remodelación, y/o ampliación y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o fortalecimiento y/o de infraestructura de:

- Instituciones Educativas Públicas y/o privadas, en todo sus Niveles.
- Infraestructura de Salud Pública en todo sus Niveles.